



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 3 de octubre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 245/03 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ TRANSFERENCIA BIENES FONDO RESIDUAL AL IPAUSS"**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Señor Presidente de este Cuerpo, **CPN. Claudio Alberto Ricciuti**, seguidamente se transcribe su Voto: “Cabe rememorar que las presentes actuaciones se originaron con motivo de la Nota Letra: M.E.O. y S.P. N° 271/03, por la cual el entonces Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos solicitaba dictamen respecto de la decisión de realizar al IPAUSS las transferencias de inmuebles, rodados, embarcaciones y títulos públicos, en cumplimiento de lo establecido por el art. 24 de la Ley Provincial 486, acorde lo sugerido por el Administrador del Fondo Residual; así como de realizar el pago de los honorarios fijados legalmente en su favor, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 de la citada Ley.-----

Habiendo tomado intervención en las actuaciones el Cuerpo de Abogados de este Tribunal, a fs. 49/52 se emitió el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 248/03, concluyendo que desde un punto de vista estrictamente jurídico, no existen obstáculos legales para efectuar la transferencia al IPAUSS de los inmuebles, rodados y embarcaciones detallados en los Anexos I y II del Informe de fecha 03/10/03, glosado a fs. 5/16, conforme lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551; no implicando emitir una valoración positiva respecto de los bienes a transferir, cantidades, montos, títulos etc., lo que es responsabilidad del Fondo Residual y de sus auditores externos.-----

No obstante ello, sugiere al Sr. Ministro que previo a todo trámite solicite al titular del Fondo Residual un Informe de éste y no de sus auditores externos, por el que exteriorice la real situación de los bienes a transferir.-----

Señala, además, el citado Informe Legal que atento el carácter de acreedor del IPAUSS, y habiendo quedado sin vigencia la opción en su favor con la modificación efectuada al art. 15 de la Ley Provincial 486, previo a la transferencia debería firmarse un nuevo convenio marco que instrumente el modo de efectuarla.-----

Respecto a los honorarios del Administrador del Fondo Residual, indica que deberán ser liquidados de conformidad a las pautas previstas en los arts. 26, 27 y 28 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551 y sus Decretos Reglamentarios N° 1520/00 y 1066/01.-----

Por su parte, el Secretario Contable emitió el Informe N° 658/03 (fs. 53) entendiendo acorde las conclusiones del Informe Legal mencionado, que no existen impedimentos para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

efectuar la transferencia; sin analizar el listado de bienes a transferir, el que deberá ser verificado y controlado oportunamente entre el IPAUSS y el Fondo Residual.-----

Los citados Informes fueron puestos en conocimiento del Administrador del Fondo Residual y del Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos a través de las Notas Letra: T.C.P. N° 1479/03 y 1489/03, respectivamente. (fs. 54/55).-----

Posteriormente, se emite en las actuaciones el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 45/04 -de fecha 23/02/04- (fs. 57/58) como resultado de la verificación de los honorarios percibidos por el Administrador del Fondo Residual y el control de la transferencia de bienes al IPAUSS.-----

Señala dicho Informe que del análisis de las actuaciones surge que hasta el momento no se realizaron transferencias de bienes al IPAUSS; siendo los únicos honorarios que habría percibido el Administrador los correspondientes al art. 27 de la Ley Provincial 486 (honorarios del deudor) y la remuneración fija prevista en el art. 5 de dicha Ley.-----

Efectúa, por otra parte, un análisis del art. 26 de la Ley Provincial 486 en su redacción originaria y luego de la modificación efectuada por su similar 551, y de la Ley Nacional 21.839, a la que el citado artículo remite; concluyendo que en función de lo establecido por el art. 2 de la norma nacional los profesionales del derecho que actuaren para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia, quedan excluidos de la aplicación de esa Ley, lo que considera que resulta aplicable al Administrador del Fondo Residual.-----

Concluye, así, que con la modificación introducida por la Ley Provincial 551 ha quedado cuanto menos un vacío jurídico que hace dudar acerca de cual es la correcta aplicación de la normativa vigente, por lo que entiende que, previo a todo trámite, correspondería hacer una evaluación a través de la Comisión de Seguimiento Legislativo y darle vista al Fiscal de Estado de la Provincia.-----

Esta postura fue compartida por este Tribunal, dando carácter externo al citado Informe Legal a través de la Resolución Plenaria N° 21/04 (fs. 59), que fuera notificada al Fiscal de Estado, la Comisión de Seguimiento Legislativo, el Ministro de Economía Hacienda y Finanzas y el Fondo Residual. (fs. 62/65).-----

En respuesta, se recibe la Nota de la Fiscalía de Estado N° 150/04, incorporada a fs. 67, considerando admisible el criterio sustentado en el citado Informe Legal. Agrega el Sr. Fiscal de Estado que sin perjuicio de ello, atento que la cuestión resulta sumamente controvertida y a efectos de evitar un eventual perjuicio producto de la promoción de acciones por parte del Administrador del Fondo a efectos de percibir lo que entiende le corresponde, sugiere se analice la viabilidad de que el Fondo Residual interponga la acción meramente declarativa prevista en el art. 339 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, a fin de obtener una respuesta rápida y proveniente del último intérprete de la Ley que es el Poder Judicial.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Copia de esta Nota fue remitida al entonces Interventor del Fondo Residual, solicitándole opinión al respecto, a través de la Nota Letra: T.C.P. N° 357/04. (fs. 66).-----

A fs. 68/70 obra Nota Interna Letra: T.C.P. – C.A. N° 373/04 del Dr. MOLNAR producida en el marco del Expediente N° 268/03 caratulado: “*Seguimiento actuación – Fondo Residual*”, en la que solicita se le indique temperamento a seguir en relación al tema honorarios y transferencia de inmuebles al IPAUSS.-----

Señala el letrado que el Informe Legal N° 45/04 no se pronuncia acerca del Informe obrante a fs. 5/16 del presente Expediente, destacando la falta de respuesta por parte del Administrador del Fondo y del Ministerio de Economía acerca de lo indicado en el Informe Legal N° 248/03 en relación a la necesidad de solicitar al titular del Fondo un Informe que exteriorice la real situación de los bienes a transferir y de firmar un nuevo convenio marco con el IPAUSS que instrumente el modo de efectuar la transferencia.-----

Sugiere que el tema relativo a los honorarios que percibiera el ex Administrador del Fondo Residual debería ser objeto de una investigación paralela, debiendo continuarse asimismo el seguimiento en relación a los inmuebles a transferir al IPAUSS.-----

A fs. 71/73 se incorpora la Nota Letra: Presidencia N° 231/04 del Vicegobernador de la Provincia, remitiendo copia de la Nota N° 063/04 del Legislador José Carlos MARTINEZ, miembro de la Comisión de Seguimiento Legislativo. En dicha Nota manifiesta que, teniendo en cuenta el Informe Legal 45/04 y hasta tanto se determine la correspondencia del cobro de honorarios por parte del Administrador, debería ser rechazada la solicitud del ex Administrador de reserva de un inmueble para ser destinado al pago de honorarios; reiterando asimismo su rechazo a cualquier aprobación de liquidación y pago de honorarios a éste.-----

Analizada la misma por el Cuerpo de Abogados, se emite el Informe Legal Letra: T.C.P. – C.A. N° 164/04 (fs. 75), considerando que le asiste razón al Legislador MARTINEZ en relación al rechazo de la petición efectuada por el ex Administrador del Fondo Residual.----

Tratada la cuestión por el Plenario de Miembros a través del Acuerdo Plenario N° 533 (fs. 76), se resuelve solicitar al Administrador del Fondo Residual indique las acciones llevadas a cabo luego de haber tomado conocimiento del Informe Legal N° 45/04 y la Nota F.E. N° 150/04, imponiéndole de los términos de las Notas 231/04, 61/04, 63/04 e Informe Legal N° 164/04. Requerimiento efectuado a través de la Nota N° 1014/04 y Resolución Plenaria N° 153/04. (77/79).-----

En respuesta, el entonces Administrador del Fondo Residual Dr. Angel Javier DA FONSECA remite la Nota N° 366/04 (fs. 83/84) manifestando su criterio contrario al sustentado en el Informe Legal 45/04, por cuanto considera que no existe vacío legal alguno, dado que las normas son claras y sirven de sustento para la liquidación de honorarios profesionales a percibir por quienes integren ocasionalmente la Administración del Fondo Residual.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Entiende que el art. 26 de Ley Provincial 486 aún con la modificación de la Ley 551, establece claramente que además de la retribución fija, quien ostente el cargo de Administrador tiene derecho a percibir del Fondo honorarios por el logro de sus tareas.-----

Considera que la remisión a la Ley Nacional 21.839 tiene que ver con que es la única ley de aranceles para el ejercicio de la profesión de abogado y debe ser interpretada de manera complementaria con la Ley Provincial 551, no la modifica ni la sustituye, consagrando solamente una pauta para el cobro de honorarios.-----

Por ello, entiende que la sugerencia de iniciar una acción meramente declarativa es absolutamente superflua, razón por la cual no fue promovida.-----

Habiendo tomado nueva intervención el Cuerpo de Abogados, se emite el Informe Legal Letra: T.C.P – C.A. N° 226/04 (fs. 85/88), coincidiendo con los argumentos del Informe Legal N° 45/04, y de la Nota F.E. N° 150/04, los que no considera conmovidos con las consideraciones vertidas por el Administrador del Fondo Residual en la Nota N° 366/04.----

Señala que existe una divergencia de interpretación de una misma norma, por lo que recomienda sugerir nuevamente al Fondo Residual que interponga la acción meramente declarativa prevista en el art. 339 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.-----

Finalmente, a fs. 89 obra Informe Legal Letra: S.L. N° 195/05 elevando las actuaciones al Sr. Vocal Legal, a efectos de su consideración por parte del Plenario de Miembros a fin de resolver al respecto; y, de compartirse lo expuesto en el Informe Legal Letra: T.C.P – C.A. N° 226/04, dar nueva intervención al Fondo Residual.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones entiendo que tal como señalan los Informes Legales Letra: T.C.P.-C.A. N° 45/04 y 226/04, el art. 26 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, resulta al menos confuso, toda vez que remite a una norma nacional vigente en la Provincia en materia de honorarios profesionales que establece expresamente en sus Disposiciones Generales -en su redacción original- que los profesionales que actúen en relación de dependencia o con asignación fija, no pueden invocarla, salvo respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a la relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria.-----

Esta fue la postura que manifestó oportunamente este organismo de control a través de la Resolución Plenaria N° 21/04 y fue compartida por el Fiscal de Estado, y también por el Legislador MARTINEZ, miembro de la Comisión de Seguimiento Legislativo.-----

Estimo que la interpretación de la normativa en cuestión que sostuvo el ex Administrador del Fondo Residual Dr. DA FONSECA, distinta a la que efectuó este Tribunal y compartida por el Fiscal de Estado, denota la incertidumbre y oscuridad normativa en la materia que generan, precisamente, las diferencias de interpretación.-----

Por tanto, ante la situación planteada, comparto el criterio del Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 226/04 en cuanto que resulta procedente recomendar al titular del Fondo Residual

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que inicie la acción meramente declarativa prevista en el art. 339 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, a fin de obtener un pronunciamiento judicial que interprete la Ley, despejando la incertidumbre generada por las dudas jurídicas planteadas acerca del derecho del Administrador de cobrar honorarios del propio Fondo Residual; ratificando la Resolución Plenaria N° 21/04.-----

Considero procedente requerirle, también, que informe oportunamente a este Tribunal el resultado de dicha acción, y si a la fecha el Fondo Residual ha pagado honorarios a sus sucesivos Administradores y por qué monto.-----

Por otra parte, estimo que correspondería requerir la intervención de la Comisión de Seguimiento Legislativo, oportunamente notificada de la Resolución Plenaria N° 21/04, toda vez que la opinión plasmada en la Nota de fs. 72 pertenece a uno solo de sus Miembros.-----

Por otra parte, ha quedado sin definir el tema planteado en la Nota Interna N° 373/04 de fs. 68/70, en cuanto a la necesidad de profundizar la investigación en lo relativo a la transferencia de bienes al IPAUSS; por lo que en función de las conclusiones plasmadas en el Informe Legal N° 248/03 en relación a la necesidad de solicitar al titular del Fondo un Informe que exteriorice la real situación de los bienes a transferir y de firmar un nuevo convenio marco con el IPAUSS que instrumente el modo de efectuar la transferencia, puesto en conocimiento del entonces Administrador del Fondo Residual y del Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos a través de las Notas Letra: T.C.P. N° 1479/03 y 1489/03, respectivamente; entiendo necesario requerirle al titular del Fondo Residual que informe acerca de todo lo actuado al respecto.-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de ratificar la Resolución Plenaria N° 21/04, recomendando al titular del Fondo Residual que inicie la acción meramente declarativa prevista en el art. 339 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, requiriéndole que informe oportunamente a este Tribunal acerca del resultado de dicha acción, y si a la fecha el Fondo Residual ha pagado honorarios a sus sucesivos Administradores y por qué monto.-----

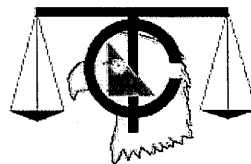
Por otra parte, requerir al Fondo Residual en función de las conclusiones plasmadas en el Informe Legal N° 248/03, puesto en conocimiento de su entonces Administrador a través de la Nota Letra: T.C.P. N° 1479/03, que informe acerca de todo lo actuado en relación a la transferencia de bienes al IPAUSS.-----

Y, finalmente, requerir la intervención de la Comisión de Seguimiento Legislativo, oportunamente notificada de la Resolución Plenaria N° 21/04, toda vez que la opinión plasmada en la Nota de fs. 72 pertenece a uno solo de sus Miembros.-----

Es mi voto”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del señor Vocal de Auditoría **CPN Víctor Hugo Martínez**, quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, conforme resulta de la Resolución de Presidencia N° 194/05, razón por la cual no suscribirá el mismo; no obstante se considera pertinente transcribir su voto: “Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoría precedidos del voto del Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Que iniciando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, adelanto mi opinión en el sentido de ratificar la Resolución Plenaria N° 21/04, recomendando al titular del Fondo Residual iniciar una acción meramente declarativa según lo normado por el Art. 339 del C.P.C.C.L.R.y M. de la Provincia.-----

Que en efecto, ello surge procedente atento que a más de compartir el criterio esbozado por el Preopinante en cuanto que, de las Disposiciones Generales de la Ley Nacional que regula la actividad de Abogados y Procuradores N° 21.839, aplicable en la órbita Provincial, deviene que los profesionales del derecho que actúen en relación de dependencia o con asignación fija, no pueden invocarla, salvo con respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a la relación o cuando mediaré condena en costas a la parte contraria; existen precedentes acerca del subexamine en los Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación.-----

Tan es así que dicho Organismo opinó que: “*La prohibición establecida en el artículo 7° de la Ley N° 25.344 de Emergencia Económica que se refiere a los honorarios regulados a profesionales que presten funciones para el Estado Nacional a través de un vínculo que genere una dependencia jerárquica y funcional respecto del organismo para el que se desempeñan...*” (P.T.N., Dictámenes 252:174, 10/02/05, SAIJ, N° 044).-----

A su vez, el Art. 7° de la Ley Nacional N° 25.344 de Emergencia Económica, reza: “*En ningún caso podrá el defensor cobrar honorarios al Estado Nacional pero le corresponderán en propiedad los que se regulen en concepto de costas que sean impuestas a la parte contraria y efectivamente pagadas por ésta.*”-----

Que por consiguiente, a la luz de las normas y precedentes Nacionales, deviene que de una adecuada hermenéutica de las normas analizadas en el subexamine, es decir, Ley Provincial N° 486 y Ley Nacional N° 21.839, habría que sujetarse a lo normado por el Art. 2° de la Ley Nacional N° 24.432, modificatorio de la Ley Nacional N° 21.839, que estipula que los profesionales del derecho que perciban una remuneración fija por sus tareas quedan excluidos de la aplicación de la Ley Nacional N° 21.839, por consiguiente ello resultaría aplicable al Sr. Administrador del Fondo Residual.-----

Que, sin perjuicio de ello, comparto la postura del Miembro Preopinante en el sentido de recomendar al titular del Fondo Residual iniciar una acción meramente declarativa según lo
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

normado por el Art. 339 del C.P.C.C.L.R.y M. de la Provincia, tendiente a hacer cesar el estado de incertidumbre creado, toda vez que corresponde al Poder Judicial Provincial interpretar la Ley Provincial en cuestión.-----

Asimismo, me inclino por coincidir con el mismo criterio de requerirle al Fondo Residual el resultado de dicha pretensión procesal, y si a la fecha éste Ente ha pagado honorarios a sus respectivos Administradores y por qué montos; a lo cual estimo sería esclarecedor requerirle en concepto de qué se abonaron los mismos, si es que se abonaron.-----

Por otro lado, en función de las conclusiones del Informe Legal N° 248/03 (fs. 49/52), en relación a la necesidad de solicitar al Titular del Fondo un Informe que exteriorice la real situación de los bienes a transferir y de firmar un nuevo convenio marco con el I.P.A.U.S.S. que instrumente el modo de efectuar la transferencia, puesto en conocimiento del entonces Administrador del Fondo Residual y del Ministro Economía, Obras y Servicios Públicos a través de las Notas Letra T.C.P. N° 1479/03 y N° 1489/03 respectivamente; comparto lo precisado por el Preopinante acerca de requerir al Titular del Fondo Residual que informe lo actuado al respecto.-----

Por las razones precedentemente expuestas, impulso mi voto en el sentido de adherir al voto del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, con las precisiones aportadas por el suscripto.-----

Así he votado”.-----

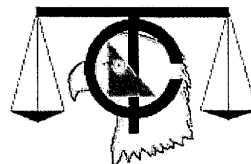
En último término emite su opinión fundada el señor Vocal Legal, **Dr. Rubén Oscar Herrera**, transcribiéndose a continuación su voto: “Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida de los votos de los restantes integrantes de este Cuerpo Colegiado, quienes efectuaron una exhaustiva descripción de los antecedentes que conforman el caso, por lo que a efectos de no resultar sobreabundante me remito a ellos, sin perjuicio de reproducir aquellos que resulten más significativos a los fines del presente análisis.-----

Así surge que la cuestión a dilucidar encuentra su origen en la Nota Letra: M.E.O. y S.P. N° 271/03, por la cual el entonces Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos solicitaba dictamen respecto de la decisión de realizar a favor del IPAUSS las transferencias de inmuebles, rodados, embarcaciones y títulos públicos, en cumplimiento de lo establecido por el art. 24 de la Ley Provincial 486, acorde lo sugerido por el Administrador del Fondo Residual; así como de realizar el pago de los honorarios fijados legalmente en su favor, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 de la citada Ley, sustituido por el Art. 15° de la Ley Provincial N° 551.-----

Al respecto, por Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 248/03, se indicó que desde un punto de vista estrictamente jurídico, no existirían obstáculos legales para efectuar la transferencia al IPAUSS de los inmuebles, rodados y embarcaciones detallados en los Anexos I y II del Informe de fecha 03/10/03, glosado a fs. 5/16, conforme lo dispuesto por “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los arts. 15 y 16 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551; no implicando con ello emitir una valoración positiva respecto de los bienes a transferir, cantidades, montos, títulos etc., lo que es responsabilidad del Fondo Residual y de sus auditores externos; sin perjuicio de lo cual se sugirió al entonces Ministro de Economía que previo a todo trámite solicite al titular del Fondo Residual un Informe de éste y no de sus auditores externos, por el que exteriorice la real situación de los bienes a transferir. Por otra parte, respecto a los honorarios del Administrador del Fondo Residual, se indicó que deberían ser liquidados de conformidad a las pautas previstas en los arts. 26, 27 y 28 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551 y sus Decretos Reglamentarios N° 1520/00 y 1066/01. Dicho criterio fue compartido por el Secretario Contable, mediante Informe N° 658/03 (fs. 53).-----

Posteriormente, vuelve a intervenir el Área Legal a través de Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 45/04 -de fecha 23/02/04- (fs. 57/58), donde tras analizar la legislación existente en materia de los honorarios del Administrador del Fondo Residual, concluye que con la modificación introducida por la Ley Provincial 551 ha quedado cuanto menos un vacío jurídico que hace dudar acerca de cual es la correcta aplicación de la normativa vigente, por lo que entiende que, previo a todo trámite, correspondería hacer una evaluación a través de la Comisión de Seguimiento Legislativo y darle vista al Fiscal de Estado de la Provincia.--- Dicho criterio fue plasmado a través de la Resolución Plenaria N° 21/04 (fs. 59), que fuera notificada al Fiscal de Estado, la Comisión de Seguimiento Legislativo, el Ministro de Economía Hacienda y Finanzas y el Fondo Residual. (fs. 62/65).-----

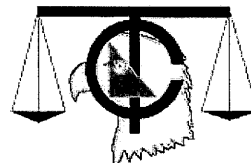
Ante ello, se pronuncia la Fiscalía de Estado mediante la Nota F.E. N° 150/04, incorporada a fs. 67, considerando que si bien es admisible el criterio sustentado en el citado Informe Legal; atento que la cuestión resulta sumamente controvertida y a efectos de evitar un eventual perjuicio producto de la promoción de acciones por parte del Administrador del Fondo a efectos de percibir lo que entiende le corresponde, sugiere se analice la viabilidad de que el Fondo Residual interponga la acción meramente declarativa prevista en el art. 339 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, a fin de obtener una respuesta rápida y proveniente del último intérprete de la Ley que es el Poder Judicial.-----

Por otra parte, en función del contenido de la Nota Letra: Presidencia N° 231/04 del Vicegobernador de la Provincia, remitiendo copia de la Nota N° 063/04 del Legislador José Carlos MARTINEZ, miembro de la Comisión de Seguimiento Legislativo y las conclusiones emitidas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 164/04 (fs. 75); este Cuerpo se pronunció a través del Acuerdo Plenario N° 533 (fs. 76), solicitando al Administrador del Fondo Residual indique las acciones llevadas a cabo luego de haber tomado conocimiento del Informe Legal N° 45/04 y la Nota F.E. N° 150/04, imponiéndole de los términos de las Notas 231/04, 61/04, 63/04 e Informe Legal N° 164/04.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Requerimiento efectuado a través de la Nota N° 1014/04 y Resolución Plenaria N° 153/04. (77/79).-----

En respuesta, el entonces Administrador del Fondo Residual Dr. Ángel Javier DA FONSECA remite la Nota N° 366/04 (fs. 83/84) manifestando su criterio contrario al sustentado en el Informe Legal 45/04, por cuanto considera que no existe vacío legal alguno, dado que las normas son claras y sirven de sustento para la liquidación de honorarios profesionales a percibir por quienes integren ocasionalmente la Administración del Fondo Residual; entendiendo que la sugerencia de iniciar una acción meramente declarativa es absolutamente superflua, razón por la cual no fue promovida.-----

Ante ello, toma nueva intervención el Cuerpo de Abogados, emitiendo el Informe Legal Letra: T.C.P – C.A. N° 226/04 (fs. 85/88), en sentido coincidente con los argumentos del Informe Legal N° 45/04, y de la Nota F.E. N° 150/04, los que no considera conmovidos con las consideraciones vertidas por el Administrador del Fondo Residual en la Nota N° 366/04. Encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas por el Cuerpo Plenario de Miembros, ha emitido su opinión fundada el Sr. Presidente, a la que adhiere en su totalidad el Sr. Vocal de Auditoría, efectuando algunas precisiones en abono de tal postura.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y el criterio expuesto por los preopinantes entiendo, en coincidencia con las opiniones legales citadas precedentemente, que este es un caso donde resulta necesario hacer cesar el estado de incertidumbre que se ha generado acerca de la percepción de los honorarios del Administrador del Fondo Residual previstos por el artículo 26 de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar N° 551; por cuanto remite a una norma nacional que expresamente excluye su aplicación para esos casos; encontrándose en el caso configurados los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia. Por lo expuesto manifiesto mi postura de adherir a los argumentos vertidos por los preopinantes, propulsando mi voto en el sentido de impulsar las medidas propuestas en el Voto de la Presidencia y compartidas por el Sr. Vocal de Auditoría”.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) **Ratificar la Resolución Plenaria N° 21/04, recomendando al titular del Fondo Residual que inicie la acción meramente declarativa prevista en el art. 339 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, requiriéndole que informe oportunamente a este Tribunal acerca del resultado de dicha acción, y si a la fecha el Fondo Residual ha pagado honorarios a sus sucesivos Administradores y por qué monto. b) Requerir al Fondo Residual en función de las conclusiones plasmadas en el Informe Legal N° 248/03, puesto en conocimiento de su entonces Administrador a través de la Nota Letra: T.C.P. N° 1479/03, que informe acerca de todo lo actuado en relación a la transferencia de bienes al IPAUSS. c) Requerir la intervención de la Comisión de Seguimiento**
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Legislativo, oportunamente notificada de la Resolución Plenaria N° 21/04, toda vez que la opinión plasmada en la Nota de fs. 72 pertenece a uno solo de sus Miembros.---

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se realizará la tramitación administrativa de rigor; acompañando en cada caso copia de los actos mencionados en cada uno de los puntos precedentes.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 747.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia